



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.	: Proceso de Reconocimiento y Pago de Mejoras.
Demandante	: Gonzalo Díaz Alarcón.
Demandado	: Luis Alberto Aguirre Aguirre.
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2023—00014-00
Auto N°	: 144.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, esta sede judicial efectuará el estudio de admisión o inadmisión de la contestación de demanda conforme a lo preceptuado en el art. 13 de la Constitución Política (Derecho a la Igualdad), artículos 4 (Igualdad de las partes), 11 (Interpretación de las normas procesales), 12 (Vacíos y deficiencias de éste código), 13 (Observancia de normas procesales), 14 (Debido proceso), 96 y 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

Este despacho siempre se ha pronunciado sobre la contestación de la demanda admitiéndola o inadmitiéndola si fuere el caso, con fundamento en el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de nuestra constitución política.

Es cierto que no existe normatividad expresa que imponga a los jueces decretar la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, cierto si es, que el artículo 42 del CGP, establece que los jueces deben hacer efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso utilizando los poderes que la misma norma procesal le confiere.

De igual manera el artículo 11 de la misma norma procesal establece el principio de la interpretación de normas procesales, el cual indica que, frente a normas procesales que generen dudas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Así las cosas y para hacer efectiva la garantía del derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, se hace necesario que se conceda un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que padece si fuere el caso.

Calificación de la contestación de la demanda:

Expresa el artículo 96 del C.G.P., la contestación de la demanda contendrá:

El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.

¹ Anotación Digital No 42 C03 del expediente electrónico.



Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de demanda presentada cumple con los requisitos contemplados en el artículo 96 del C.G.P., por las siguientes razones:

- La contestación contiene la dirección física del demandado y de su apoderado judicial. (96.1).
- Se esbozaron las razones de defensa que respaldan las excepciones de mérito denominadas “LAS MEJORAS PRETENDIDAS INGRESARON A LA SOCIEDAD CONYUGAL”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “LA SUERTE DE LO PRINCIPAL TAMBIEN ES DE LO ACCESORIO (*ACCESSORIUM SEQUITUR PRINCIPALE*)”, “COBRO EXCESIVO EN EL VALOR DE LAS MEJORAS – REFUTACIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO -”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, y la excepción genérica. (96.3).
- La contestación de demanda contiene un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda. (96.2.).
- Se observa que en el acápite de pruebas existe una relación de ellas (*documentales y testimoniales*). (96.4).
- Se anexó a la contestación el poder para actuar, y cumple con la indicación del correo electrónico del apoderado. (Ley 2213 Art. 5°), así las cosas, se reconocerá personería jurídica para actuar al Abogado CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, de conformidad al poder conferido por LUIS ALBERTO AGUIRRE AGUIRRE obrante en el Archivo digital No 02 del C02 Página 15, que expresa **“para que me represente ante su despacho, conteste la demanda, proponga excepciones, y ejerza con plenas facultades mi defensa judicial”**.
- De igual manera se verificó que la dirección electrónica alex.c.e@hotmail.es, inserta en el poder conferido coincide con la registrada en el SIRNA.
- En lo que respecta a los requisitos contemplados en la ley 2213 de 2022, se cumplió con el envío simultaneo de la contestación de la demanda a este despacho y al demandante y su apoderada judicial. (Art. 3°).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la contestación de demanda presentada por el Municipio de Herveo Tolima a través de apoderada judicial.



SEGUNDO: TENER por contestada la demanda de reconocimiento y pago de mejoras presentada por Gonzalo Díaz Alarcón.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente trámite a la profesional del derecho, el abogado CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con la C.C. No 1.130.618.244 de la ciudad de Bogotá, quien a su vez es portador de la T.P. No 242.633 del CS de la J., ello porque luego de revisados sus antecedentes disciplinarios [CLIC AQUÍ](#) y el certificado de vigencia [CLIC AQUÍ](#) en la página de la rama judicial no registra inhabilidad o impedimento alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS²
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

²Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.